

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
Recurrido

v.

FELIPE I. RUIZ DIAZ
Petionario

KLCE201502064

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K BD2014G0551

Sobre: Tent. Art. 202
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El petionario, Felipe I. Ruiz Díaz (petionario), nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 7 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el día 8 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1 presentada por el petionario en la cual éste último solicitó la modificación de su sentencia amparando su reclamo en el principio de favorabilidad.

I

Surge del escueto escrito presentado por el petionario que el 14 de septiembre de 2014 se presentó una denuncia en su contra por tentativa¹ a la infracción al artículo 202 del Código Penal del 2012.²

¹ “Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.” 33 L.P.R.A. 5048.

² “Será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de ocho (8) años**, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar: (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos, o (b) realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero. Si la persona convicta es una persona

El 16 de diciembre de 2014 el peticionario hizo alegación de culpabilidad.³ En consecuencia, fue sentenciado a una pena de cuatro (4) años de cárcel por tentativa al Artículo 202 del Código Penal de 2012.⁴

El 12 de noviembre de 2015 el peticionario presentó ante el foro de instancia una "*Moción solicitando aplicación del Código Penal vigente 2014*". En lo pertinente, alegó que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 202 del Código Penal, *supra*, reduciendo las penas. En consecuencia, solicitó que su sentencia sea enmendada para poderla cumplir en restricción terapéutica u domiciliaria con servicios comunitarios.

Evaluada la solicitud, el TPI el 8 de diciembre de 2015, declaró la misma no ha lugar.⁵ Aún insatisfecho con la mencionada determinación, el 15 de diciembre de 2015,⁶ el peticionario presentó el recurso que hoy atendemos. El peticionario nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra con el fin de modificar la forma de cumplir la misma, conforme a la Ley Núm. 246-2014, *supra*. Arguye que con la Ley 246-2014 se reincorporaron bajo el modelo de justicia terapéutica distintas penas para adictos. Indica que aunque no fue sentenciado bajo la Ley de Sustancias Controladas, puede probar que la razón para cometer delito fue su fuerte adicción a las drogas.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho sobre la cual ya la Oficina de la Procuradora General se ha expresado en otros casos y, por lo tanto, conocemos su postura sobre el particular, prescindimos de solicitar su posición. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución." 33 L.P.R.A. 5272

³ "un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*". *Pueblo v. Torres Cruz*, op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ____ (2015) citando a *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998).

⁴ "Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años". 33 L.P.R.A. 5049

⁵ Apéndice del Recurso

⁶ *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009)

II**A. El recurso extraordinario de *certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia

y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará

sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, págs. 659-660.

El confinado está obligado a proveer datos y argumentos de derecho concretos para poner al tribunal en condiciones de resolver que es imperiosa la celebración de una vista para atender su reclamo. El tribunal deberá denegar de plano una moción al amparo de la regla 192.1, *supra*, cuando de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Cuando la solicitud es inmeritoria de su faz, lo que procede es declararla sin lugar sin trámite ulterior. *Pueblo v. Román*, *supra*, págs. 826-827.

La regla citada permite a un acusado atacar la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que le violentaron sus derechos. Los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limita a cuestiones de derecho. Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

C. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio esta codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumplimiento la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, a la pág. 673.

III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, y, consecuentemente, negar la solicitud del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad, ya que este entiende que entró en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla. Tiene razón.

El 26 de diciembre de 2014, la Asamblea Legislativa enmendó varios artículos del Código Penal de 2012, entre ellos, el Artículo 202 (Fraude). Mediante la referida enmienda se añadió la frase “*con el propósito de defraudar*” y un segundo párrafo sobre si la persona convicta es una persona jurídica. Aparte de dichas enmiendas, no hubo otros cambios en el artículo 202 del Código Penal del 2012. Es decir, dichas enmiendas no cambiaron de manera más favorable el estado de derecho vigente al momento de ser sentenciado.

No obstante, en relación al artículo 64⁷, sobre la *Imposición de la Sentencia*, la Ley 246-2014 dispuso:

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en las secs. 5089 y 5090 de este título, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en la sec. 5022 de este título. (Énfasis Suplido)⁸

De la lectura efectuada a la Ley 246-2014, no albergamos duda que la misma concedió al foro primario discreción para determinar entre distintas alternativas como sustitución a la pena de reclusión a todo delito grave o su tentativa cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años. Para ello se requiere que el foro de instancia tome en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad. Sabemos pues que la discreción es el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.

⁷ 33 L.P.R.A 5097

⁸ A tenor con lo alegado por el peticionario, fue sentenciado el 16 de diciembre de 2014, por lo que el artículo 64 vigente a dicha fecha leía como sigue: "Cuando el Tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave se impondrán el término fijo establecido por ley para el delito."

García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203 (1990). Además, la discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002).

Es por ello que se ordena al foro primario celebrar una vista donde pueda determinar, a tenor con el artículo 64 del Código Penal del 2012 según enmendado, si el peticionario puede ser beneficiado con alguna pena en sustitución de la pena de reclusión que ya está cumpliendo⁹. Por lo que se revoca la resolución recurrida y se devuelve para la continuación de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ El peticionario fue sentenciado el 16 de diciembre de 2014, la Ley 246-.2014 se aprobó el 26 de diciembre de 2014 y entró en vigor 90 días después de su aprobación.